

RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2007, de la Secretaría General Técnica, de caducidad y archivo del procedimiento de desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de los Barreros», en el tramo afectado por el Plan Parcial Oeste 1 (P.P. O-1), del Planeamiento General del término municipal de Lucena, provincia de Córdoba (VP 062/04).

Por Resolución del Delegado Provincial de Medio Ambiente de Córdoba de 6 de octubre de 2004, se acordó el inicio del procedimiento de desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de los Barreros», clasificada mediante Resolución del Secretario General Técnico de 11 de mayo de 2000, en el tramo afectado por el P.P O-1 del Plan General de Lucena, provincia de Córdoba.

Señala el artículo 31.5 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que si en el plazo establecido no se hubiera dictado resolución de desafectación, el procedimiento se entenderá caducado, debiendo procederse al archivo de las actuaciones. El plazo para resolver el procedimiento de desafectación de vías pecuarias fijado en el número 13.1.9 del Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, es de diez meses.

Transcurrido el plazo máximo establecido en la citada norma sin que haya recaído resolución expresa de desafectación, a la vista de la propuesta de caducidad y archivo remitida por la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba el 5 de febrero de 2007, y de acuerdo con el artículo 31.5 del Reglamento de Vías Pecuarias, procede declarar la caducidad del expediente de desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de los Barreros», en el tramo afectado por el Plan Parcial Oeste 1 (P.P. O-1), en el término municipal de Lucena, y el archivo del mismo.

El acuerdo por el que se inicie un nuevo procedimiento de desafectación de la citada vía pecuaria, dispondrá si procede, la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido no se haya visto alterado por el transcurso del tiempo y que pudieran hacerse valer en un momento posterior.

R E S U E L V O

Declarar la caducidad y ordenar el archivo del expediente de desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de los Barreros», en el tramo afectado por el Plan Parcial Oeste 1 (P.P. O-1), en el término municipal de Lucena, instruido por la delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de notificación de la presente, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de febrero de 2007.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Estepona a Ronda», desde el cruce con la Vereda de Estepona al Puerto del Monte, hasta su finalización, en el término municipal de Pujerra, provincia de Málaga (VP @889//05).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Estepona a Ronda», en el tramo comprendido desde el cruce con la Vereda de Estepona al Puerto del Monte, hasta su finalización, en el término municipal de Pujerra, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Vereda de Estepona a Ronda», en el término municipal de Pujerra, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 2 de abril de 1977, y publicada en el BOE de 26 de julio de 1977.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 24 de junio de 2005, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Estepona a Ronda», en el término municipal de Pujerra, provincia de Málaga, por conformar la citada vía pecuaria la ruta Ronda-Estepona por Sierra Bermeja en la provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 20, 30 y 31 de agosto y 1 y 2 de septiembre de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 152, de 9 de agosto de 2005.

En dicho acto de apeo se formulan alegaciones que se valoran en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 65, de 5 de abril de 2006.

Quinto. En el período de Exposición Pública, y dentro del plazo conferido al efecto, se presentaron alegaciones por parte varios interesados que igualmente se valoran en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de fecha 13 de noviembre de 2006 de la Secretaría General Técnica se solicita Informe a Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanudará en la fecha de emisión del citado Informe.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 26 de enero de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Estepona a Ronda», en el término municipal de Pujerra, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 2 de abril de 1977, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a la disconformidad con parte del trazado alegada en el acto de operaciones materiales por don Antonio Mena Muñoz, en nombre propio y en representación de doña Catalina Mena Muñoz, doña Dolores Guerrero Jara, doña Ana María Chicón Jara y por don Juan Arrocha Acevedo, respaldado éste último por 55 vecinos más que se adhieren a lo manifestado, decir que estudiada la alegación, así como la documentación y la cartografía presente en el expediente, se estima una vez comprobado que se ajusta a lo establecido en el acto de clasificación, reflejándose los cambios en los Planos de Deslinde.

Don Benito Guerrero Chicón y doña Dolores Fernández del Río alegan su desacuerdo con el deslinde; a este respecto sostener que el trazado propuesto por la alegante no se ajusta a lo establecido en el acto de clasificación, por lo que no procede estimar lo alegado.

Don Juan Arrocha Acevedo aporta además Escrituras del año 1992, posteriores a la clasificación, por las que alega ser propietario de una finca afectada por el deslinde.

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la protección dispensada por el Registro, no apareciendo la existencia de ninguna vía pecuaria en las Escrituras, hemos de mantener que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones. El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que pre-

sume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuanto intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Don Antonio Calvente Mena alega ser propietario de una parcela catastral núm. 193 del polígono 2, aportando copia de parte de la Escritura, en la que se hace constar que es excesiva la anchura de 20,89 metros que se le otorga.

Respecto a la titularidad alegada, decir que el presente procedimiento de deslinde no cuestiona la propiedad de las alegantes, siendo su objeto, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo las vías pecuarias, de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995 y 3 del Decreto 155/1998, bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, remitiéndonos a lo expuesto anteriormente. Y en cuanto al desacuerdo con la anchura deslindada, aclarar que se ha deslindado con la anchura que se le otorga en la clasificación.

Don Rafael Calvente Mateos alega que el trazado de la vía pecuaria deslindado se ha desviado unos 10 metros hacia su propiedad en la parcela catastral 12 del polígono 1; a este respecto decir que la parcela a la que hace referencia el alegante no se encuentra afectada por el deslinde.

En cuanto a la falta de notificación alegada por don Antonio Mena Muñoz, en nombre propio y en representación de doña Catalina Mena Muñoz, decir que no se encuentra afectada por el deslinde.

Don Antonio Mancebo Calvente alega su desacuerdo con el trazado, entendiéndolo que debe ir por la parcela 9001 del polígono 1, y no por su propiedad, y que el deslinde se ha realizado utilizando el parcelario catastral de hacienda del año 2001, no adaptándose el mismo a la realidad. A lo anterior reiterar que el deslinde se ha realizado conforme a la clasificación, y no aportando los alegantes ninguna prueba que desvirtúe el trazado propuesto, se desestiman las alegaciones. Respecto a que el parcelario catastral no se adapta a la realidad actual del término municipal, decir que la proposición de deslinde refleja los límites de la vía pecuaria, incluyendo también los datos catastrales facilitados por la Gerencia Territorial de Catastro de Málaga, Organismo competente en dicho Registro.

Por su parte don Juan Ortiz Guerrero alega que las parcelas catastrales núms. 34 y 35 del polígono 4 no son de su propiedad, sino de doña Paula Calvente Guerrero; comprobados los extremos alegados, se estima, modificándose la Proposición de deslinde en el sentido de lo manifestado.

Doña Guerrero Jara Ana alega que siendo de esta localidad, nunca ha tenido conocimiento de la existencia de la presente vía pecuaria; a este respecto decir que la «Vereda de Estepona a Ronda», en el término municipal de Pujerra, aparece

recogida en la descripción del Proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Pujerra, aprobado por la Orden Ministerial ya citada, siendo un acto administrativo firme.

Don Francisco Macías Guerrero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pujerra, alega su desacuerdo con el deslinde, cuestionando la clasificación, entendiéndose que por ciertas zonas deslindadas no ha existido nunca vía pecuaria como demuestra el hecho de la ausencia de tránsito ganadero, siendo un camino vecinal.

En este sentido reiterar que la vía pecuaria se clasificó por la Orden Ministerial ya mencionada, y el Proyecto de Deslinde se ha llevado a cabo de acuerdo a los trámites legalmente establecidos, incluyéndose todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y límites de la vía pecuaria, y para determinar el trazado de la vía pecuaria se ha realizado una ardua investigación, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen.

Tal y como se desprende de la clasificación, tanto en su descripción literal como en su parte gráfica, así como en el fondo documental que forma parte del expediente, formado por los primeros trabajos catastrales de rústica de dicho municipio, 1.ª Edición del Plano Topográfico Nacional, vuelo fotogramétrico realizado en los años 1956-57, además del Fondo Documental existente en el Departamento de Patrimonio y Vías Pecuarias de la Consejería de Medio Ambiente de Málaga, se verifica la existencia y clasificación de la Vereda de Estepona a Ronda. Dicha clasificación es un acto firme, aprobado por el órgano competente en su momento, y que no cabe cuestionar ahora con ocasión del deslinde.

Y en cuanto a la falta de uso de la vía pecuaria alegada, manifestar que dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, «La opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente.

En suma, las vías pecuarias, que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir en estos momentos, mediante los usos compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma». En este sentido, la vía pecuaria se enmarca dentro del deslinde de las vías pecuarias que conforman la ruta Ronda-Estepona por Sierra Bermeja en la provincia de Málaga.

Alega también que el parcelario catastral no se adapta a la realidad actual del término municipal, cuestión que ha quedado contestada anteriormente.

Por otro lado expone que no ha existido copia del expediente de deslinde en el Ayuntamiento de Pujerra; en este sentido decir que se entregó una copia de la proposición de Deslinde de dicho expediente en el Ayuntamiento de Pujerra.

Don José Luis Chicón Macías alega en primer lugar que en Pujerra nunca han existido vías pecuarias, sino caminos vecinales de 4 metros de ancho. A este respecto reiterar que la vía pecuaria «Vereda de Estepona a Ronda», en el término municipal de Pujerra, en la provincia de Málaga, fue clasificada por la Orden Ministerial ya citada, siendo un acto administra-

tivo firme y que no cabe cuestionarse ahora con ocasión del deslinde. Además aclarar que las vías pecuarias son dominio público de la Comunidad Autónoma Andaluza, y los caminos vecinales son competencia de la Administración Local, si bien algunos trazados de caminos vecinales son coincidentes con el dominio público pecuario.

Alega por otra parte que habiéndose personado en el punto de encuentro señalado para la realización de las operaciones materiales de deslinde, por parte de la Administración Autónoma no se personó nadie. A este respecto decir que dichas operaciones materiales se iniciaron el día 29 de agosto de 2005, compareciendo un representante de la Administración como dos Agentes de Medio Ambiente, además de varios interesados, como consta en el Acta levantada al efecto.

Entiende que se ha producido indefensión, dado que se ha publicado únicamente el Edicto de exposición de los trabajos de deslinde sin que se haya remitido al Ayuntamiento de Pujerra el expediente de deslinde, fijando como lugar de consulta de los mismos la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Málaga, y existiendo la imposibilidad de muchos afectados de poder acudir a consultar el expediente de deslinde a dichas Dependencias.

Decir que a la vista de las alegaciones presentadas, se acordó ampliar el plazo de exposición pública, con el fin de que los particulares pudieran consultar el expediente, además de remitir una copia de la proposición de deslinde al Ayuntamiento de Pujerra en la fecha de 9 de agosto de 2006.

También alega que no ha podido comprobar ni revisar las fuentes ni fondo documental que se ha tenido en cuenta para la realización del deslinde, y la Administración inventa una vía pecuaria cuando en la actualidad no existe actividad ganadera, sin indemnizar a los propietarios afectados.

A lo anterior decir en primer término que se ha seguido el trámite establecido en el artículo 20 del Decreto 155/98, de 21 de julio, en cuanto a audiencia e información pública, habiendo estado expuesto tanto en las Dependencias de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Málaga, como en el Ayuntamiento de Pujerra. Además decir que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último decir que no constituye una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público. Y en cuanto a la ausencia de tránsito ganadero alegada, ha quedado contestada en la presente Resolución.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 30 de octubre de 2006, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Estepona a Ronda», en el tramo comprendido desde el cruce con la Vereda de Estepona al Puerto del Monte, hasta su finalización, en el término municipal de Pujerra, provincia de Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen.

- Longitud deslindada: 3.677,63 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción Registral: «Finca rústica, en el término municipal de Pujerra, provincia de Málaga, de forma alargada, con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 3.677,63 metros, la superficie deslindada de 76.722,96 m² que en adelante se conocerá como "Vereda de Estepona a Ronda. Tramo: Desde el cruce con la Vereda de Estepona al Puerto del Monte, hasta su finalización", que linda:

- Al Norte: Con las parcelas de Guerrero Chicón Benito, Duarte Morales Juan, Fernández del Ría Juan, Fernández Río Catalina, Guerrero Jara Antonio, Ortiz Guerrero Juan, Calvente Guerrero Paula, Calvente Guerrero Juan, Guerrero Chicón Benito, Guerrero Jara Mariana, Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Calvente Chicón Joaquín, Morales Díaz Antonio, Morales Tirado Elena, Morales Morales María, Guerrero Morales Inés, Mena Mateos Rosario, Guerrero Ponce Benito, Calvente Chicón Alonso, Mena Mateo Marina, Duarte Morales Juan, Calvente Mena Antonio, Río Calvente Ana, Río Calvente Cristóbal del, Jara Calvente María, Chicón Macías José Luis, núcleo urbano de Pujerra, Duarte Morales Juan y término municipal de Cartajima.

- Al Sur: Con la vía pecuaria "Vereda de Estepona al Puerto del Monte", las parcelas de Calvente Guerrero Paula, Fernández del Río Antonio, Fernández Río Catalina, Calvente Guerrero Paula, Calvente Guerrero Francisco, Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Río Guerrero Francisco, Morales Díaz Antonio, Mena Mateo Diego, Mena Mateos Catalina, Guerrero Jara Antonio, Duarte Morales Juan, Dona Flores Diego, núcleo urbano de Pujerra y Duarte Morales Juan.

- Al Este: Con las parcelas de Calvente Mena Rafael, Guerrero Jara Antonio, Guerrero Morales Isabel, Macías Calvente Mariana, Duarte Morales Juan, Guerrero Vallejo Diego, Guerrero Jara Antonio, Calvente Chicón Joaquín, Mancebo Calvente Antonio, Macías Mena Enrique, Del Río Guerrero Pedro, González Román Antonia, Calvente Morales Ángela, Duarte Morales Juan, Calvente Morales Ángela, Mena Ortiz Catalina, Arrocha Flores Francisco y Rodríguez Arrocha Juan.

- Al Oeste: Con las parcelas de Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Guerrero Jara Antonio, Mena Mateos Rosario, Guerrero Jara Antonio, Chicón Jara Ana María, Río Chicón Pedro del, Guerrero Chicón Benito, Mancebo Calvente Antonio, Chicón Jara Ana María, Cózar Mena José, Macías Calvente Benito, Calvente Morales Ángela, Duarte Morales Juan, Arrocha Flores Francisco y García Montesinos Juan.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 19 de febrero de 2007.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2007, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE ESTEPONA A RONDA», DESDE EL CRUCE CON LA VEREDA DE ESTEPONA AL PUERTO DEL MONTE, HASTA SU FINALIZACIÓN, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PUJERRA, PROVINCIA DE MÁLAGA (@VP 889/05)

COORDENADAS UTM DEL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	309714,92	4053136,54
2I	309714,33	4053137,03
3I	309684,22	4053144,25
4I	309639,86	4053162,03
5I	309595,28	4053160,69
6I	309563,21	4053158,34
7I	309499,41	4053154,27
8I	309451,94	4053164,05
9I	309342,78	4053156,54
10I	309307,66	4053163,78
11I	309263,20	4053178,97
12I	309225,27	4053181,26
13I	309180,11	4053190,15
14I	309133,93	4053190,04
15I	309023,46	4053183,81
16I	308971,75	4053205,64
17I	308937,79	4053216,87
18I	308896,55	4053227,27
19I	308878,12	4053233,45
20I	308856,64	4053252,78
21I	308812,59	4053294,78
22I	308793,70	4053319,95
23I	308758,73	4053322,37
24I	308714,11	4053344,67
25I	308702,02	4053358,03
26I1	308655,99	4053389,85
26I2	308650,52	4053395,39
26I3	308647,46	4053402,55
27I	308643,09	4053422,44
28I	308646,56	4053460,26
29I	308636,17	4053476,23
30I	308604,71	4053497,11
31I	308578,29	4053503,18
32I	308541,71	4053498,07
33I	308521,42	4053497,59
34I	308501,91	4053511,33
35I	308490,17	4053541,68
36I	308466,49	4053579,36
37I	308456,93	4053584,32
38I	308430,11	4053582,89
39I	308404,29	4053593,08
40I	308330,33	4053668,16
41I	308261,35	4053724,43

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
42I	308250,28	4053731,48
43I	308204,81	4053755,55
44I1	308189,70	4053752,91
44I2	308182,42	4053752,93
44I3	308175,59	4053755,44
45I	308154,08	4053767,98
46I	308135,18	4053788,25
47I	308107,92	4053839,19
48I	308107,75	4053887,06
49I	308083,59	4053924,90
50I	308068,41	4053934,55
51I	308050,72	4053965,44
52I	308022,25	4054012,95
53I	308011,68	4054042,54
54I	308000,19	4054060,01
55I	307978,90	4054070,61
56I	307948,31	4054078,48
57I	307928,59	4054087,56
58I	307902,05	4054120,31
59I1	307884,21	4054127,32
59I2	307877,13	4054131,93
59I3	307872,46	4054138,97
60I	307867,89	4054150,32
61I	307864,13	4054165,15
62I	307898,72	4054335,01
63I	307903,85	4054351,70
64I1	307897,72	4054364,27
64I2	307895,65	4054372,11
64I3	307896,72	4054380,15
64I4	307900,77	4054387,17
65I	307906,00	4054393,15
66I	307904,00	4054396,00
67I	307897,49	4054399,46
68I1	307892,98	4054400,59
68I2	307885,32	4054404,30
68I3	307879,77	4054410,77
68I4	307877,26	4054418,91
69I	307875,16	4054441,43
70I	307865,37	4054470,69
71I1	307835,05	4054485,61
71I2	307828,72	4054490,41
71I3	307824,64	4054497,22
72I	307820,44	4054508,79
73I	307821,65	4054523,88
74I	307821,72	4054544,20
75I	307823,50	4054583,92
76I	307817,25	4054603,00
77I	307794,71	4054626,94
78I	307773,47	4054684,25
79I	307757,73	4054689,22
80I	307732,69	4054706,84
81I1	307698,93	4054723,70
81I2	307691,16	4054730,41

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
81I3	307687,51	4054740,02
81I4	307688,89	4054750,20
82I	307698,60	4054774,30
83I	307708,29	4054804,43
84I	307732,67	4054825,42
85I	307729,80	4054831,86
86I	307721,26	4054827,60
87I	307702,35	4054830,59
88I1	307689,73	4054843,06
88I2	307685,24	4054849,62
88I3	307683,53	4054857,39
89I	307683,08	4054875,10
90I	307673,35	4054895,15
91I	307654,16	4054921,56
92I	307647,18	4054954,13
93I	307645,81	4054982,99
94I	307642,39	4054996,43
95I	307627,06	4054999,07
96I	307612,15	4055010,60
97I	307606,02	4055034,31
98I	307603,90	4055040,52
99I	307590,51	4055042,37
100I	307569,31	4055045,08
101I	307539,60	4055020,11
102I1	307485,86	4055009,73
102I2	307478,72	4055009,59
102I3	307471,96	4055011,87
103I1	307459,65	4055018,52
103I2	307453,19	4055023,95
103I3	307449,41	4055031,48
104I1	307445,11	4055047,45
104I2	307444,70	4055056,40
104I3	307448,07	4055064,70
105I	307451,66	4055069,92
106I	307453,43	4055096,89
107I	307432,95	4055102,42
108I	307414,94	4055117,82
109I	307398,58	4055153,05
110I	307401,74	4055195,88
111I	307394,87	4055217,01
112I	307382,99	4055250,98
1C	307402,00	4055258,00
1D	309728,27	4053152,61
2D	309723,94	4053156,21
3D	309690,58	4053164,20
4D	309643,59	4053183,05
5D	309594,20	4053181,56
6D	309561,78	4053179,18
7D	309500,88	4053175,29
8D	309453,36	4053185,09
9D	309344,20	4053177,58
10D	309313,17	4053183,98
11D	309267,27	4053199,66

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
12D	309227,93	4053202,03
13D	309182,12	4053211,04
14D	309133,32	4053210,93
15D	309027,12	4053204,94
16D	308979,11	4053225,21
17D	308943,63	4053236,94
18D	308902,43	4053247,33
19D	308888,87	4053251,88
20D	308870,84	4053268,10
21D	308828,26	4053308,70
22D1	308810,40	4053332,50
22D2	308803,67	4053338,31
22D3	308795,14	4053340,79
23D	308764,34	4053342,93
24D	308726,96	4053361,60
25D	308715,89	4053373,84
26D	308667,87	4053407,03
27D	308664,19	4053423,76
28D	308668,03	4053465,58
29D	308651,32	4053491,25
30D	308613,09	4053516,62
31D	308579,21	4053524,40
32D	308540,02	4053518,93
33D	308527,82	4053518,64
34D	308519,11	4053524,77
35D	308508,93	4053551,10
36D	308481,15	4053595,28
37D	308461,50	4053605,48
38D	308433,54	4053603,99
39D	308416,07	4053610,89
40D	308344,42	4053683,63
41D	308273,61	4053741,38
42D	308260,80	4053749,55
43D	308208,26	4053777,36
44D	308186,11	4053773,49
45D	308167,26	4053784,48
46D	308152,31	4053800,50
47D	308128,79	4053844,46
48D	308128,62	4053893,19
49D	308098,71	4053940,04
50D	308083,97	4053949,41
51D	308068,74	4053976,00
52D	308041,23	4054021,91
53D	308030,51	4054051,92
54D	308014,54	4054076,20
55D	307986,24	4054090,29
56D	307955,34	4054098,24
57D	307941,75	4054104,50
58D	307914,81	4054137,75
59D	307891,84	4054146,76
60D	307887,80	4054156,82
61D	307884,71	4054168,98
62D	307918,33	4054327,70

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
63D1	307923,82	4054345,56
63D2	307924,67	4054353,32
63D3	307922,62	4054360,85
64D	307916,50	4054373,42
65D1	307921,72	4054379,39
65D2	307926,10	4054387,47
65D3	307926,59	4054396,65
65D4	307923,10	4054405,15
66D	307918,22	4054412,10
67D	307905,04	4054419,10
68D	307898,06	4054420,85
69D	307895,74	4054445,78
70D1	307885,18	4054477,32
70D2	307881,10	4054484,44
70D3	307874,59	4054489,44
71D	307844,27	4054504,36
72D	307841,62	4054511,65
73D	307842,54	4054523,01
74D	307842,61	4054543,69
75D	307844,54	4054586,80
76D	307835,65	4054613,93
77D	307812,83	4054638,17
78D1	307793,06	4054691,51
78D2	307787,88	4054699,38
78D3	307779,76	4054704,17
79D	307767,11	4054708,17
80D	307743,43	4054724,83
81D	307708,27	4054742,39
82D	307718,26	4054767,19
83D	307726,38	4054792,44
84D1	307746,30	4054809,60
84D2	307751,63	4054816,65
84D3	307753,56	4054825,28
84D4	307751,75	4054833,93
85D1	307748,87	4054840,38
85D2	307744,00	4054847,19
85D3	307736,84	4054851,53
85D4	307728,55	4054852,72
85D5	307720,46	4054850,55
86D	307717,92	4054849,28
87D	307712,25	4054850,18
88D	307704,41	4054857,92
89D	307703,85	4054880,14
90D	307691,34	4054905,94
91D	307673,66	4054930,27
92D	307667,96	4054956,83
93D	307666,57	4054986,09
94D1	307662,63	4055001,58
94D2	307659,23	4055008,78
94D3	307653,38	4055014,19
94D4	307645,94	4055017,01
95D	307635,74	4055018,77
96D	307630,59	4055022,76

97D	307626,04	4055040,31
98D1	307623,68	4055047,26
98D2	307619,92	4055053,93
98D3	307614,02	4055058,80
98D4	307606,75	4055061,22
99D	307593,26	4055063,08
100D1	307571,96	4055065,80
100D2	307563,42	4055065,12
100D3	307555,87	4055061,07
101D	307530,31	4055039,59
102D	307481,90	4055030,24
103D	307469,58	4055036,90
104D	307465,29	4055052,87
105D	307472,13	4055062,82
106D1	307474,27	4055095,52
106D2	307472,73	4055104,87
106D3	307467,22	4055112,57
106D4	307458,88	4055117,05
107D	307442,94	4055121,36
108D	307431,97	4055130,74
109D	307419,82	4055156,92
110D	307422,87	4055198,44
111D	307414,66	4055223,69
112D	307402,55	4055258,33

RESOLUCIÓN de 5 marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada del Tablón» en su totalidad, en el término municipal de Vélez de Benaudalla en la provincia de Granada (VP@ 1146/05).

Examinado el expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Colada del Tablón» en su totalidad, en el término municipal de Vélez de Benaudalla en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Vélez de Benaudalla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1969, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 127, de fecha 7 de junio de 1969.

Segundo. Este deslinde se inicia a instancia de don Francisco Castillo Rodríguez, mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 22 de junio de 2005 se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Colada del Tablón» en su totalidad, en el término municipal de Vélez de Benaudalla en la Provincia de Granada, teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, las vías pecuarias como bienes de dominio público afectadas al tránsito ganadero están también destinadas a la protección y conservación ambiental, y que son susceptibles de constituir el soporte de diversas actividades compatibles y complementarias.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se inicia-

ron el día 23 de agosto de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 144, de fecha 29 de julio de 2005.

A estos trabajos materiales se le presentaron diversas alegaciones por los siguientes:

1. Don Francisco Bautista García en representación de doña Ángeles Ochoa Torres.
2. Doña Carmen Delgado Ramos en representación de doña Carmen Ramos Moreno.
3. Don Miguel Delgado Bautista en representación de doña Isabel Padiál Rivas.
4. Doña María Isabel Vives Gutiérrez en representación de los hermanos Vives Gutiérrez.
5. Doña Dolores Castillo Rodríguez.
6. Don Francisco Castillo Rodríguez.

Las alegaciones formuladas por los anteriores citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 37, de fecha 23 de febrero de 2006.

A dicha Proposición de Deslinde se ha presentado una alegación por don Antonio Moreno Delgado.

La alegación formulada por el anteriormente citado será objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha 9 de noviembre de 2006 de la Secretaría General Técnica se solicita Informe a Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanudará en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexta. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 23 de enero de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Tablón» en su totalidad, en el término municipal de Vélez de Benaudalla en la provincia de Granada, fue clasificada, por Orden Mi-